



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Nubia Ramos Calderon representación de Suly Yulieith Macías Ramos
Demandado	Samuel Macías Martínez
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00467 00
Asunto	Negar y estese a lo resuelto
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Frente al memorial allegado por la apoderada del demandado (*13MemorialControlDeLegalidad*), se **DISPONE**:

Sería el caso entrar a ejercer control de legalidad al auto del 11 de septiembre de 2020 (*12SentenciaSeguirAdelanteLaEjecución*), sino se observara que pese a que se allegó contestación de demanda (sic), en el mismo la apoderada en ninguna parte menciona que propone excepciones, ni mucho menos demuestra pago de la obligación, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 440 CGP, veámos: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...**” (Subrayado fuera de texto)

El canon 442-1, establece: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:....1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

En el memorial presentado por la apoderada del demandado, indica. “mediante el presente escrito y en el tiempo oportuno presento solicitud de reducción de embargos decretados...” y como pretensión: “Se decrete reducción de embargos....y se requiera a la parte ejecutante para ...que rinda explicaciones”; nótese entonces que en dicho escrito no se avizora lo que aduce ahora la memorialista: “pronunciándose expresamente sobre los hechos del libelo, oponiéndose a las pretensiones, solicitando práctica de pruebas y formulando excepciones”¹; y fue por ello que ordenó seguir adelante la ejecución, pero previo a ello **si realizó** la revisión y análisis del escrito delantero: “...y como quiera que no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepción alguna en contra de las mismas, ni demostró haber pagado la obligación cobrada... ..”² y no como se alega ahora.

Cabe resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2018, expuso sobre el papel del juez en el Estado Social de Derecho: “La reorientación de las funciones del operador judicial derivada del preámbulo^[28] y del articulado de la Constitución de 1991^[29] referente a al funcionamiento de la rama judicial, le entregó al juez la posibilidad de ser el punto cardinal en la realización de los fines del proceso. No obstante, con anterioridad a la expedición del texto superior, el Código de Procedimiento Civil ya había considerado variables determinantes en las actuaciones de los jueces como lo es la dirección del proceso y los poderes concedidos a este para lograrlo.

El artículo 37 de la precitada disposición señala que el primer deber del juez es el de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”. Teniendo en cuenta lo antedicho, el hecho de que el proceder de la Rama Judicial sea considerado como una función pública, supone que el acceso a ella sea de carácter fundamental, pues, los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de

¹ *13MemorialControlDeLegalidad*

² *12SentenciaSeguirAdelanteLaEjecucion*

asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”.^[30]

Así pues, al juez se le han encomendado dos tareas claves: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad, las cuales consolidan el ideal de la justicia material derivado de la interpretación de lo propuesto por el constituyente en la Constitución Política de 1991.^[31]

En relación con el derecho sustancial, esta Corte ha considerado que este es “aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero”^[32]. Lo anterior admite lo dispuesto por la Carta Política la cual establece que la justicia se consolida mediante la aplicación de la ley sustancial sin olvidar que “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.^[33]

16. En suma, el juez como director del proceso, está facultado para tomar las decisiones que considere teniendo como soporte las realidades de la situación fáctica que este estudie para abrir paso al derecho sustancial en aras de materializar el mandado constitucional del orden justo establecido en la Carta Política”

Así las cosas, estese a lo resuelto por este Juzgado en providencia del 11 de septiembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que no puede pretender revivir términos o remediar omisiones procesales presentadas por incuria, alegando presunta vulneración de derechos, cuando éstos han sido amparados en debida forma a las partes por medio de publicación oportuna de las decisiones tomadas.

NOTÍFIQUESE,



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 66 del 23/10/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria